



## RESOLUCIÓN N° 340

Buenos Aires, 14 NOV 2006

## VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 630, que tramita en el expediente N° 102.428/86, dispuesto por Resolución N° 83 del Presidente del Banco Central de la República Argentina de fecha 23 de Enero de 1989 (fs. 1168/1170), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO DE ENTRE RÍOS y de diversas personas por su actuación en el mismo.

II. El informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1148, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Incumplimiento de disposiciones sobre concentración de cartera y fraccionamiento del riesgo crediticio, mediando incorrecta integración de la Fórmula 3269, en transgresión a la Ley 21.526, art. 30 inc. e) y 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1. y 5 y Capítulo VII, punto 4.
- 2) Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2., subpunto 3.2.1.
- 3) Falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia e incumplimientos de disposiciones de política de crédito, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1, subpuntos 1.6. y 1.7. y punto 3, subpunto 3.1.; "A" 372, OPRAC-1-24, quinto y sexto párrafos; "A" 439, OPRAC-1-30, tercer y cuarto párrafos; "A" 467 OPRAC-1-33, tercer párrafo, y Anexo, puntos 1., 6.1. y 6.2.; "A" 490, OPRAC-1-37 Anexo; "A" 540, OPRAC-1-41; "A" 561, OPRAC-1-43 y "A" 612, OPRAC-1-57, puntos 1º y 4º.
- 4) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 103, CONAU-1-7, C. Régimen Informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de Procedimiento.
- 5) Incumplimiento de disposiciones sobre activos inmovilizados e incorrecta integración de la Fórmula 2965, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso d), y 36, primer párrafo; y la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulos III (puntos 1 y 2) y VII (puntos 5 y 6).
- 6) Estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, 131901, -Previsión por riesgos de incobrabilidad-, y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	(2960)
7) Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria mediando incorrecta integración de las fórmulas 3000 "Estado de Efectivo Mínimo", 3880 "Cuenta Regulación Monetaria", 4901 "Determinación de las situaciones de sobre y subexpansión al 1.4.86 por el sistema no regulado -Comunicación "A" 865- y 4092 "Préstamo Especial -Resolución del Directorio N° 231/86", en transgresión a las leyes 21.526, artículos 31 y 36 -primer párrafo- y N° 21.572 y la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 149, 166, 171, 208 y 223).			
8) Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30 inciso e) y a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo I, puntos 4.1. y 4.2.			
9) Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno sobre operaciones crediticias con personas vinculadas a la entidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.1.			
10) Incorrecta integración de la Fórmula 4043, en transgresión a las Comunicaciones "A" 759, OPRAC-1-87; "A" 781 OPRAC-1-93; "A" 796, OPRAC -1-96; "A" 815, OPRAC 1-99; "A" 832, OPRAC 1-104; "A" 840, OPRAC-1-116 y "A" 862, OPRAC-1-118.			
11) Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 37.			
12) Observancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular B 332, Anexo, puntos 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1. al 1.2.5, 1.3.1 y 1.4.1			
III. La persona jurídica sumariada BANCO DE ENTRE RÍOS, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Adolfo Ramón Altuna, Jorge Eduardo Salem, Roque Humberto Rubio, Juan Pedro Valdamarín, Alcides Humberto López, Jorge Armando Muñoz, José María Aranguren, Héctor Arnaldo Krochik, Arturo Roosevelt Echeverría, Juan Alejandro Betolaza, Eduardo Julio Costa, Guillermo Luis Bonaparte, Julio César Fernández, Luis José Macchi, Salomón Behar, Amado Abib, Liliana Salomé Geder, Horacio Alfredo Larrivey, Roberto Luis Tabeni, Antonio Cayetano Calabrese y Guillermo Eduardo Corfield (fs. 1170), cuyos datos personales obran a fs. 308, 573/4 y 1163/1166.			
IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1171/2708 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 2709/710.			
V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 2731/7344), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 2735/2881).			
VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 2882/3), las notificaciones cursadas (fs. 2884/2900, 2902/5, 2906/9) y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 2910, subfs. 1/6, 2911, subfs. 1/2, 2918, subfs. 1/8).			
VII. La Resolución N° 382 de fecha 11.11.99 mediante la cual los señores Arturo Roosevelt Echeverría y Juan Alejandro Betolaza fueron excluidos del presente sumario (fs. 2841/42).			

B.C.R.A.

VIII. El Informe N° 381/1178/06, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al cargo 1) **-Incumplimiento de disposiciones sobre concentración de cartera y fraccionamiento del riesgo crediticio, mediante incorrecta integración de la Fórmula 3269-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

Surge del informe de cargos que del estudio practicado por la inspección sobre la cartera de préstamo -al 31.12.85- se constató que los 50 principales deudores adeudaban a esa fecha en su conjunto A 34.163.004, cifra que equivale al 50,6% de aquélla, que a la misma fecha alcanzaba a A 67.540.307. Dichos deudores representaban a su vez el 0,26% del total de prestatarios, lo que pone de manifiesto una significativa concentración de cartera.

Lo mismo sucede tomando los 10 mayores deudores -0,05% del total de clientes-, habiéndose observado que adeudaban A 23.434.230, representativos del 34,7% del total de préstamos y del 174% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad; tal situación se mantuvo al 31.3.86, ya que los 10 principales deudores adeudaban A 31.200.523, lo que significaba el 33,5% del total de cartera, que a la última fecha mencionada ascendía a A 93.214.640 y al 254% de la responsabilidad patrimonial computable.

Por otra parte, se obviaron las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, ya que en el período comprendido entre octubre 1985 y junio 1986 la entidad asistió crediticiamente a la firma Frigorífico Regional Santa Elena S.A., superando el tope del 25% de la responsabilidad patrimonial computable del Banco. Otro tanto sucedió en el período enero 1986/abril 1986 con Compañía Azucarera y Alcoholera Soler S.A. y en el mes de abril de 1986 con respecto a Frigorífico Gualeguaychú S.A.

A pesar de ello, el Banco de Entre Ríos en las fórmulas 3269 entre octubre de 1985 y marzo de 1986 declaró incorrectamente "sin excesos", mientras que para abril de 1986 fueron declarados sólo los excesos incurridos con la Cía. Azucarera y Alcoholera Soler S.A. y con el Frigorífico Regional Santa Elena S.A., que resultó el de mayor significación. Finalmente, entre mayo y junio de 1986 la entidad vuelve a declarar en la mencionada fórmula "sin excesos".

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre octubre/85 y junio/86.

1.1. En sus respectivos descargos los sumariados Guillermo Eduardo CORFIELD (fs. 1240/52), Jorge Eduardo SALEM (fs. 2147/54), José Armando MUÑOZ (fs. 2699/706), y Salomón BEHAR (fs. 2683/96), manifiestan que no se incluían los excesos incurridos por algunas de las empresas mencionadas en la acusación, en el entendimiento de que en se trataría de empresas cuyas operaciones se encontraban excluidas por la Comunicación "A" 414, LISOL -1; asimismo, el último de los nombrados, intenta restarle importancia a la concentración de riesgos, la cual también es objeto de imputación, agregando, al respecto, que no se ha precisado en qué consiste esta infracción.

1.2. Sobre el particular, y con relación a la pretendida exclusión de las operaciones de las empresas -aludidas en el informe de cargos- respecto de los límites establecidos para el fraccionamiento del riesgo crediticio, procede destacar que aquéllas no encuadran en ninguna de las situaciones previstas por aquella norma entre las obligaciones excluidas, las cuales están clara y expresamente establecidas en los puntos 3.4.2. y 3.4.3.

En cuanto a la falta de precisión relacionada con la configuración de la concentración de riesgos, que la norma prohíbe, se impone indicar que la Comunicación "A" 414 - LISOL-1, Cap. II, punto 5 establece que "...las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas".

En la especie, tan pronto se observan los guarismos detallados explícitamente en el informe de cargos, la concentración de riesgos aparece de manera clara y manifiesta.

2. Con relación al cargo 2) -Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

La acusación revela que del análisis efectuado por la inspección se determinó que numerosas cuentas corrientes registraban saldos prolongados en descubierto (fs. 29/30), superando ampliamente los 30 días que autoriza la normativa vigente y sin que se hubiese formalizado el correspondiente acuerdo o documentado la deuda. Esta situación se dio en el período comprendido entre el 23.7.85 y 30.6.86.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 23.7.85 y el 30.6.86.

3. Con respecto al cargo 3) -Falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia e incumplimientos de disposiciones de política de crédito- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

Consta en la propuesta sumarial que la revisión de los legajos de créditos de los principales deudores al 31.12.85 y 31.3.86 por parte de la inspección actuante permitió detectar que los mismos no contenían los elementos mínimos indispensables que hubiesen permitido efectuar correctas evaluaciones de los préstamos que se otorgaron.

Ello determinó por parte de la entidad una política de continuas renovaciones de los créditos concedidos.

Las falencias expuestas en el primer párrafo hicieron que la entidad tampoco contara con los elementos mínimos que le permitieran cumplir con las disposiciones sobre política de crédito, en especial en cuanto a las relaciones aplicables para la graduación del mismo. Tampoco se acompañaban en los legajos de crédito sobre tales prestatarios los análisis realizados al respecto, como lo exige la normativa vigente.

Asimismo, la Inspección determinó en gran número de créditos verificados que carecían de constancias que permitiesen conocer las colocaciones financieras de carácter transitorio que poseían los prestatarios (ver Anexo 7, fs. 36).

Por otra parte, también se observó en los legajos que la entidad no adoptó ninguna medida tendiente a asegurar que los fondos otorgados mediante préstamos fuesen destinados

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 102.428/86  
Act.

2963

realmente a los fines establecidos originariamente en las solicitudes de crédito, tampoco se encontraban las referencias y antecedentes que hubiesen permitido tener un conocimiento exacto de la actividad y solvencia de los deudores.

El lapso infraccional se encuentra producida, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 31.12.85 y el 1.6.86.

**4. Referente al cargo 4) -Incorrecta Integración de las Fórmulas 3519 y 3827-** procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

Consta en dicho informe de cargos que, analizada por la Inspección la Fórmula 3519 -Distribución del Crédito por Cliente- de diciembre de 1985, se pudo determinar una significativa cantidad de incorrecciones que afectaban a 28 de los 50 principales deudores (ver fs. 95).

Las de mayor relevancia, consisten en haber declarado a un grupo de 13 deudores en situación más favorable que la que les correspondía, ya que algunos de ellos fueron informados en situación "normal" cuando debían figurar como "con atraso" y otros fueron señalados de ésta última manera cuando debían haber sido considerados como "con riesgo de insolvencia" (fs. 95). También hay incorrecciones en cuanto a las garantías declaradas por la entidad, según lo determinado por la inspección. (fs. 37).

Finalmente, las transgresiones observadas en la fórmula 3519, en cuanto a la situación de los deudores y las garantías, se hacen extensivas, en lo pertinente, a la fórmula 3827 "Estado de Situación de Deudores" de la misma fecha.

La infracción, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, se encuentra configurada a diciembre/85.

**5. Acerca del cargo 5) -Incumplimiento de disposiciones sobre activos inmovilizados e incorrecta integración de la Fórmula 2965-** procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

Surge de la propuesta sumarial que a raíz de la ajustada posición que denotaba la fórmula 2965 -Estado de los Activos Inmovilizados-, la inspección analizó el período comprendido entre el 31.1.85 y el 31.12.85, y de dicho relevamiento se determinaron diversas falencias que no sólo modificaban la exposición de la fórmula, sino que, al existir omisiones y errores de cómputo en las deducciones, o partidas no consideradas como activos inmovilizados, se producían incrementos en 11 de los 12 meses relevados.

El lapso infraccional de los mencionados hechos se halla comprendido entre el 31.1.85 y el 31.12.85.

**6. Con relación al cargo 6) -Estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la entidad-** procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

Se desprende del mencionado informe acusatorio que la inspección constató que las continuas renovaciones de los créditos ponían en evidencia que los prestatarios no reunían las condiciones de solvencia económica-financiera que permitieran vislumbrar el recupero de los préstamos otorgados; ello determinaba un alto grado de incobrabilidad, que no era reflejado en los estados contables, ya que la constitución de previsiones por tales riesgos ascendía a A.1.338.178 -al-

31.3.86-, mientras que según las estimaciones realizadas por la inspección había que adicionarles A 1.597.465 (más del 100% de las constituidas), no llegándose a una cifra mayor debido a la existencia de garantías que respaldaban en parte las acreencias de la entidad.

La infracción se encuentra constituida al 31.3.86.

7. Con respecto al cargo 7) -Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria mediando incorrecta integración de las fórmulas 3000 "Estado de Efectivo Mínimo", 3880 "Cuenta Regulación Monetaria", 4901 "Determinación de las situaciones de sobre y subexpansión al 1.4.86 por el sistema no regulado -Comunicación "A" 865-" y 4092 "Préstamo Especial -Resolución del Directorio N° 231/86"- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

Del estudio realizado por la Inspección sobre las fórmulas 3000 -Estado de Efectivo Mínimo- y sobre otras informaciones emanadas de la propia entidad, se pudieron determinar diversas irregularidades, por lo cual la imputación se halla encuadrada en diversas facetas, a saber:

7.1. Surge en dicho informe de cargos que, efectuado el análisis de las Notas Nros. 1011 y 1099 (fs. 742/7) de la División Comercio Exterior del Banco de Entre Ríos, de fechas 20.5.86 y 23.6.86 respectivamente, se constató que entre el mes de enero de 1983 y el 31.3.86 los intereses trimestrales provenientes de operaciones crediticias efectuadas de acuerdo a la reglamentación de la Comunicación "A" 228 no eran contabilizadas a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y, por ende, no fueron deducidas de la integración de efectivo mínimo desde esa fecha hasta el día anterior a su débito por parte de este Banco Central. Otra situación similar, pero a partir del mes de mayo de 1983 y hasta el 31.3.86, acontece con los vencimientos de los capitales de las operaciones de la Comunicación "A" 228.

Cabe destacar que al integrarse de esta manera incorrecta el efectivo mínimo, se afectaron las compensaciones recibidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria.

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre enero/83 y el 23.6.86.

7.2. Se verificó desde octubre de 1984 hasta mayo de 1985 falta de simultaneidad en la aplicación de los redescuentos otorgados por el Banco Central a la entidad para su canalización hacia fines específicos; durante los prolongados períodos que mediaban entre el otorgamiento y su aplicación, dichos fondos eran utilizados para equilibrar sus estados de Efectivo Mínimo y percibir así mayores compensaciones a través de la Cuenta Regulación Monetaria.

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre octubre/84 y mayo/85.

7.3. En el mes de febrero de 1986, al arrojar deficiencias en la integración del activo financiero "BONIN", la entidad debió liquidar el cargo correspondiente, que era de A 323.198, pero no remitió la fórmula 3030 pertinente y tampoco lo dedujo de la integración de efectivo mínimo del mes siguiente, o sea marzo de 1986. Por otra parte, si bien el Banco de Entre Ríos solicitó por nota del 14.3.86 (fs. 752) afectar al pago el exceso de efectivo mínimo declarado, pero como el mismo no existía, no resultaba posible su afectación a fin de atenuar la mencionada deficiencia. Finalmente, el 10.12.87 la entidad abonó el 1% de los cargos, de acuerdo con la condonación que efectuara el Directorio de este Banco Central mediante Resoluciones Nros. 837 y 838 de la misma fecha (según surge de la nota N° 256 del 5.2.88, obrante a fs. 248). Por otra parte, debe destacarse que no

procedió al ajuste y recálculo de las compensaciones recibidas a través de la cuenta Regulación Monetaria (Memorando N° 14 de la Veeduría -fs. 297, punto 1-).

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre febrero/86 y el 10.12.87.

7.4. Al analizar la fórmula 3000 al 31.12.85 la Inspección detectó las siguientes falencias:

7.4.1. No se consideraron como sujetos al encaje -renglón 1.1.1 de dicha fórmula los depósitos en cuenta corriente que mantienen en la entidad los bancos Cofirene e Hipotecario Nacional ocasionando una diferencia mensual promediada de A 448 a la citada fecha.

La infracción se encuentra configurada al 31.12.85.

7.4.2. El 24.12.85 se acreditaron en la cuenta corriente que la entidad tiene en el Banco Central A 3.002,80, en concepto de reintegros correspondientes a pagos efectuados por órdenes previsionales, sin que el Banco de Entre Ríos diera de baja la cuenta 141133 - Anticipo por pago de Jubilaciones y Pensiones, lo que recién se produjo el 26.12.85, determinando de esta manera una doble imputación, que arrojó una diferencia mensual promediada de A 194.

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre el 24.12.85 y el 26.12.85.

7.4.3. Los intereses y ajustes del Préstamo Consolidado pendientes de débito - renglón 6 de la fórmula 3000 B- ascendieron a A 529.188, en lugar de los A 530.928, informados por la entidad, lo que implica una mayor integración a su favor de A 1.740.

La infracción se encuentra configurada al 31.12.85.

7.4.4. El Banco del epígrafe ha venido liberando -aún sin efectuar movimiento de fondos- el depósito indisponible de la Comunicación "A" 617 -renglón 15 de la fórmula B- por importes idénticos a los que venía cancelando el Préstamo Consolidado y por la prórroga de la Comunicación "A" 22, mientras la Comunicación "A" 818 determinaba que se podían utilizar parte de éstos, tomando en relación la parte del depósito indisponible integrado.

La infracción se encuentra configurada al 31.12.85.

7.4.5. El 29.11.85 la entidad emite contra su cuenta corriente en el Banco Central un cheque por A 1.000.000, haciéndose de estos fondos el mismo día. Sin embargo, el débito aparece en el extracto del día 2.12.85, es por ello que debió disminuir la integración de Efectivo Mínimo en A 66.667 y A 32.258 en promedio para los meses de noviembre y diciembre de 1985, respectivamente.

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre el 29.11.85 y el 2.12.85.

7.4.6. Se determinaron diferencias entre los saldos arrojados por los extractos del Banco Nación -Cámaras Compensadoras del Interior- y los tomados por el Banco de Entre Ríos para la integración de la fórmula de Efectivo Mínimo; el 23.12.85 la señalada diferencia alcanzó a A 400.000, mientras el 25.12.85 la misma fue de A 316.242, por lo que debe disminuirse la integración de Efectivo Mínimo en A 23.105 para el mes analizado.

La Infracción se encuentra configurada al 31.12.85.

**7.4.7.** En la subcuenta 321.108-002 -B.C.R.A. Partidas Pendientes- la entidad imputó las partidas pendientes de contabilización registradas en el Banco Central; los movimientos de esta sub-cuenta son volcados en la cuenta 312.108 "B.C.R.A. Descubierto en cuenta corriente" de la fórmula 3826, lo que denota un error conceptual de imputación, de acuerdo al Manual de Cuentas de la Comunicación "A" 7, CONAU-1. El Banco de Entre Ríos no sujetaba estas partidas al encajefraccionario en franca oposición a la normativa vigente, ya que al tratarse de depósitos de terceros debieron guardar el señalado encaje (el promedio mensual de los saldos diarios de encaje para septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1985 y enero, febrero y marzo de 1986 debió ser de A 278.557, A 81.634, A 176.725, A 987.230, A 423.709, A 2.823.726 y A 127.899, respectivamente).

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre setiembre/85 y marzo/86.

**7.4.8.** También se omitió considerar como partida pendiente, en el renglón 14 de la fórmula 3000 B., la diferencia de devengamiento por créditos no imputados a la Línea Complementaria de Préstamos, originando en noviembre de 1985 una incidencia mensual promediada de A 453, incluidos de más en la integración de diciembre del mismo año.

La infracción se encuentra configurada al 31.12.85.

**7.4.9.** La entidad computó en el renglón 25 de la fórmula citada en el sub punto anterior los importes que a ella le adeudaban sus bancos correspondentes, lo que no resulta correcto a los fines de la integración del efectivo mínimo, de acuerdo a la normativa vigente. La integración en exceso por este concepto para diciembre de 1985 fue de A 3.044 en promedio.

La infracción se encuentra configurada al 31.12.85.

**7.5.** En el período comprendido entre setiembre de 1985 y marzo de 1986 el Banco de Entre Ríos no constituyó encaje sobre los depósitos efectuados por el Superior Gobierno Provincial y entre el 1.1.86 y el 31.3.86 idéntica situación aconteció con otros depósitos efectuados por reparticiones oficiales de la provincia, en virtud del deterioro financiero progresivo que afrontaba y a fin de no denotar deficiencias de efectivo mínimo.

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre setiembre/85 y marzo/86.

Todas las anomalías desarrolladas en este cargo fueron observadas por la Inspección en el Memorando Final de fecha 11.11.86 de fs. 75/83, específicamente a fs. 75/6, punto 1, y admitidas a fs. 161 y 168 en su totalidad, con excepción del encaje de los depósitos del Gobierno Provincial y las reparticiones oficiales de su jurisdicción, en donde si bien reconocen que no lo realizaron, aducen que dicho incumplimiento, en franca oposición a la Ley N° 21.526, se debía a la aplicación del decreto N° 3733/85 del Superior Gobierno Provincial, y que ese decreto está fundado en normas de la Constitución Provincial de jerarquía superior a la Ley de Entidades Financieras. Esas apreciaciones fueron desestimadas; al respecto, ver a fs. 431/2 el Dictamen N° 157/86 de la Asesoría Legal de esta Institución, de donde surge la atribución del Congreso Nacional para dictar la Ley N° 21.526 -artículo 67 de la Constitución Nacional, incisos 5, 10, 16 y 28-; como asimismo se opina en favor de la supremacía del Poder Federal y de los límites de las facultades concurrentes de las provincias, por lo que se cuestionó la constitucionalidad del referido decreto. Por otra parte, mediante Nota N° 256/88 del 5.2.88, obrante a fs. 248, punto 1, termina aceptando tácitamente la irregularidad al abonar el 1% de los cargos correspondientes, en virtud de la condonación que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	2967
----------	--	--	------

efectuara el Directorio de este Banco Central mediante Resoluciones 837 y 838 del 10.12.87. Para tener una idea de la magnitud y gravedad de los desvíos señalados en el período enero/85 a marzo/86 ascendieron a A 23.336.604, que actualizados por la Inspección a abril de 1986 alcanzaron a A 25.670.498.

7.6. Finalmente, los hechos expuestos hasta aquí determinaron la distorsión de las fórmulas 3000 "Estado de Efectivo Mínimo", 3880 "Cuenta Regulación Monetaria", 4091 "Determinación de las situaciones de sobre y subexpansión al 1.4.86 por la conversión del sistema no regulado -Comunicación "A" 865-" y 4092 "Préstamo Especial-Resolución del Directorio N° 231/86", estas dos últimas confeccionadas por la entidad con motivo de la reforma financiera para la banca provincial.

Las anomalías señaladas se encuentran comprendidas entre enero/85 y el 1.4.86.

7.7. En sus respectivos descargos, el Banco de Entre Ríos (fs. 2601/12), los sumariados Salomón BEHAR (fs. 2683/96), Alcides Humberto LOPEZ (fs. 2137/40) y Liliana Salomé GEDER (FS. 1312/22) manifiestan, con relación a la anomalía descripta en la faceta 7.2.), que los hechos que la constituyen no constituyan infracción a la normativa vigente, puesto que los mismos recién fueron encuadrados normativamente en la Comunicación "A" 710 que entró en vigencia a partir del 7.12.85. Asimismo, la defensa de la entidad sumariada (fs. 2601/12) y la de los encartados Jorge Eduardo SALEM (fs. 2147/54) y Guillermo Eduardo CORFIELD (fs. 1240/52) sostienen, con respecto a la faceta 7.5.), que los hechos allí descriptos son consecuencia de la política implementada en el ámbito provincial a través del Decreto N° 3733/85, razón por la cual, la gestión llevada a cabo por el Banco de Entre Ríos se encuentra jurídicamente amparada y, por lo tanto, no puede configurar transgresión legal alguna.

7.8. Con referencia a las anomalías reprochadas en la mencionada faceta 7.2) procede señalar que, no obstante resultar los hechos descriptos en la acusación, cuestionables a la luz de una sana contabilización, lo cierto es que, tal como sostienen las defensas, efectivamente la norma que estableció con precisión y exactitud las presupuestos y alcances del incidente controvertido, fue la Comunicación "A" 710 del 7.12.85, a partir de la cual recién se dio encuadre normativo a los hechos que fueran objeto del cargo. En consecuencia, teniendo en cuenta que el lapso de tiempo en que ocurrieron los hechos reprochados se halla comprendido entre octubre/84 y mayo/85, cuando todavía no existía una norma regulatoria de los hechos descriptos en la propuesta sumarial, no se tiene por acreditada la faceta 7.2.) del cargo 7).

7.9. En cuanto a los argumentos esgrimidos en los descargos, tendientes a justificar los hechos constitutivos de la faceta 7.5.), cabe remitir, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el precedente punto 7.5; específicamente en su tercer párrafo, en donde fueron expuestos los motivos por las cuales corresponde desestimar los fundamentos defensivos intentados.

8. Con relación al cargo 8) -Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).

Consta en la acusación sumarial que la entidad registró en los meses de abril y junio de 1986 saldo deudor en la cuenta corriente N° 59 abierta en esta Institución, transgrediendo expresas disposiciones en ese sentido.

El lapso infraccional de las irregularidades descriptas se encuentra comprendido entre abril/86 y junio/86.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	2968	10
<b>9. Con referencia al cargo 9) -Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno sobre operaciones crediticias con personas vinculadas a la entidad- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).</b>				
<p>Surge del informe de cargos que la inspección constató que algunos de los informes que la Gerencia General mensualmente debe realizar acerca de los créditos otorgados a personas físicas o jurídicas vinculadas (por ejemplo las correspondientes al período junio de 1985/enero de 1986) carecían de firma y otros no fueron firmados por el Gerente General (fs. 785/7), como así también que eran efectuados con un atraso que llegaba a los 2 meses y medio (fs. 775/90).</p>				
<p>En los mencionados informes tampoco se indicaba el monto de financiamiento acordado en el período, ni las tasas, plazos y garantías recibidas, sino que se limitaban a expresar que las asistencias otorgadas se ajustaban a las normas del Banco Central (fs. 775/90).</p>				
<p>El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre junio/85 y enero/86.</p>				
<b>10. Con relación al cargo 10) -Incorrecta integración de la Fórmula 4043- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).</b>				
<p>En la propuesta sumarial surge que la inspección determinó que en el período comprendido entre octubre de 1985 y marzo de 1986 la entidad no incluyó en la fórmula 4043 sobre "el estado de regulación cuantitativa de la cartera crediticia a tasa regulada" a diferentes prestatarios y/o líneas de crédito, como los adelantos en cuenta corriente que habían sido financiados a tasa regulada.</p>				
<p>Estos hechos fueron observados por la Inspección en el Memorando Final de fecha 11.11.86 de fs. 75/83, específicamente a fs. 77, punto 14, y aceptados por la entidad al abonar el 1% de los cargos correspondientes en virtud de la condonación que efectuara el Directorio de este Banco Central mediante Resoluciones 837 y 838 de 10.12.87 (ver Nota N° 256/88 del 5.2.88, fs. 240, punto 4).</p>				
<p>El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre octubre/85 y marzo/86.</p>				
<b>11. Referente al cargo 11) -Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).</b>				
<p>Surge del mencionado informe acusatorio que la inspección constató incumplimientos y demoras en la entrega de información que la misma solicitara, lo que perjudicó en numerosas oportunidades el normal desarrollo de las tareas de verificación, entorpeciéndolas en algunos casos e imposibilitándolas en otros. La entidad también interpuso diversas notas solicitando prórrogas, que tampoco fueron cumplidas (fs. 853/5).</p>				
<p>A raíz de ello, por memorando N° 7 del 15.4.86 (fs. 823/5) la inspección le reclamó al Banco que le entregara los elementos e información solicitados en los Memorandos Nros. 3 a 6; posteriormente, a través del Memorando N° 15 del 13.6.86 (fs. 848/50) se reiteraron pedidos</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.428/86 Act. 2964	11
realizados por Memorandos Nros. 9, 11, 13, y 14, lo que no fue cumplido, por lo que con fecha 30.6.86, al finalizar la Inspección, se le envió un télex advirtiéndole tal circunstancia (fs. 856).			
El lapso infraccional se encuentra comprendido entre el 15.4.86 y el 30.6.86.			
<b>12. Respecto del cargo 12) -Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/003/89 (fs. 1149/1167).			
Consta en dicho informe de cargos que del análisis efectuado por la Inspección al 31.12.85 y al 31.3.86 surgió que únicamente se ajustaban a las disposiciones de la Circular B 682, los arqueos de existencia de valores en caja y tesoro, de certificados de depósitos y de garantías, por lo que sólo se dio cumplimiento al punto 1.1.1 y parcialmente a los puntos 1.1.3 y 1.2.1 de la citada Circular.			
El lapso infraccional se halla comprendido entre el 31.12.85 y el 31.3.86.			
<b>13. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no pudieron ser rebatidos por los descargos presentados en autos sin fundamentos atendibles a fin de desvirtuar la existencia los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, se tienen por acreditados los cargos:</b> 1) Incumplimiento de disposiciones sobre concentración de cartera y fraccionamiento del riesgo crediticio, mediando incorrecta integración de la Fórmula 3269, en transgresión a la Ley 21.526, art. 30 inc. e) y 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1. y 5 y Capítulo VII, punto 4. 2) Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2., subpunto 3.2.1.; 3) Falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia e incumplimientos de disposiciones de política de crédito, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1, subpuntos 1.6. y 1.7. y punto 3, subpunto 3.1.; "A" 372, OPRAC-1-24, quinto y sexto párrafos; "A" 439, OPRAC-1-30, tercer y cuarto párrafos; "A" 467 OPRAC-1-33, tercer párrafo, y Anexo, puntos 1., 6.1. y 6.2.; "A" 490, OPRAC-1-37 Anexo; "A" 540, OPRAC-1-41; "A" 561, OPRAC-1-43 y "A" 612, OPRAC-1-57, puntos 1º y 4º; 4) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 103, CONAU-1-7, C. Régimen Informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de Procedimiento; 5) Incumplimiento de disposiciones sobre activos inmovilizados e incorrecta integración de la Fórmula 2965, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso d), y 36, primer párrafo; y la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulos III (puntos 1 y 2) y VII (puntos 5 y 6); 6) Estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, 131901, -Previsión por riesgos de incobrabilidad-, y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; 7) Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria mediando incorrecta integración de las fórmulas 3000 "Estado de Efectivo Mínimo", 3880 "Cuenta Regulación Monetaria", 4901 "Determinación de las situaciones de sobre y subexpansión al 1.4.86 por el sistema no regulado -Comunicación "A" 865- y 4092 "Préstamo Especial -Resolución del Directorio N° 231/86", en transgresión a las leyes 21.526, artículos 31 y 36 -primer párrafo- y N° 21.572 y la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 149, 166, 171, 208 y 223); 8) Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30 inciso e) y a la Comunicación "A" 90,			

RUNOR-1, Capítulo I, puntos 4.1. y 4.2.; 9) Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno sobre operaciones crediticias con personas vinculadas a la entidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.1.; 10) Incorrecta integración de la Fórmula 4043, en transgresión a las Comunicaciones "A" 759, OPRAC-1-87; "A" 781 OPRAC-1-93; "A" 796, OPRAC -1-96; "A" 815, OPRAC 1-99; "A" 832, OPRAC 1-104; "A" 840, OPRAC-1-116 y "A" 862, OPRAC-1-118; 11) Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 37; 12) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular B 682, Anexo, puntos 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1. al 1.2.5, 1.3.1 y 1.4.1.; con excepción de la faceta 7.2) del cargo 7), que no se tiene por configurada, en virtud de los motivos expuestos en el precedente punto 7.8.

14. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

## II. BANCO DE ENTRE RÍOS

1. La entidad sumariada resulta imputada por todos los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 1162, apartado III).

2. A fs. 2919, subfs. 2/3 obra copia de la Resolución de Directorio N° 106 del 19.2.87 mediante la cual se dispuso autorizar al Banco de Entre Ríos a fusionarse por absorción en calidad de entidad incorporante con el Banco Social de Entre Ríos S.A., y a fs. 2919, subfs. 4/7 luce en copia la Resolución de Directorio N° 551 del 30.6.94 que autoriza a los Bancos: Institucional Cooperativo Ltdo., Cooperativo del Este Argentino Ltdo. y Municipal de Paraná S.E.M. a ser titulares del 60% del paquete accionario del Banco de Entre Ríos S.A., procediendo destacar que, en su punto 22, dispone que no se afectara a la entidad que surge de la privatización, por sanciones en virtud de la aplicación del art. 41 de la Ley 21.526, que provengan de la gestión o actividades del Banco de Entre Ríos anteriores a la fecha de transferencia del paquete accionario; sin perjuicio de la eventual aplicación de las mismas a las personas físicas que pudieran ser responsables.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar extinguida la acción respecto del Banco de Entre Ríos.

4. Prueba: Atento a la forma en que ha sido resuelta la situación de la entidad desvinculada del presente sumario por extinción de la acción-, no se ponderan las medidas de prueba por ella ofrecidas.

III. Jorge Armando MUÑOZ (Vicepresidente, 05.12.84/17.02.86) y Salomón BEHAR (Director Titular, 12.12.83/30.04.87) y Jorge Eduardo SALEM (Director Titular, 18.01.85/19.02.86; Vicepresidente -con funciones de Director Ejecutivo-, 19.02.86/05.06.86; y Presidente, 05.06.86/10.11.86).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Jorge Armando MUÑOZ, a quien se le reprochan los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) -en todas sus facetas-, 9), 10, 11) y 12), Jorge Eduardo SALEM y Salomón BEHAR, quienes resultan imputados por los ilícitos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) -en todas sus facetas-, 8), 9), 10), 11) y 12), formulados en el presente sumario, destacándose que se les endilga presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas; atribuyéndoseles, a su vez, a todos los nombrados una especial participación respecto de la infracción 12) por tratarse de obligaciones que les estaban directamente asignadas en sus condiciones de miembros del Directorio.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	2971	13
----------	--	------	----

2. Los encartados presentaron descargo a fs. 2699/706, a fs. 2147/54, y a fs. 2683/96.

3. Con respecto a la legalidad y constitucionalidad de las normas que establecen y regulan el proceso sumarial que se instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, dado la validez de las mismas no le cabe impugnación o menoscabo alguno ya que ha sido instituido por Ley, aplicándose sólo en razón de detectarse hechos y conductas, acaecidos en una entidad financiera.

4. En razón del período de actuación que le cupo al señor MUÑOZ cabe advertir que no resulta alcanzado por los cargos 6) y 11), cuyos hechos se produjeron fuera de su lapso de desempeño. Tampoco se halla comprendido por la faceta 7.3.) del ilícito 7) por iguales motivos, en tanto cesó en sus funciones el mismo mes en que comenzó el período infraccional de la irregularidad.

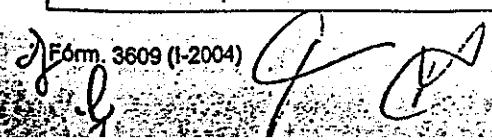
En cuanto a las anomalías 3) y 12) procede señalar que el incoado resulta alcanzado apenas por un período de 17 días dentro de su ejercicio directivo; con respecto a la anomalía 2) cabe aclarar que ella fue tratada en el Libro de Actas de Reuniones de Directorio -por Acta N° 1594- y el sumariado pudo tomar conocimiento de su ocurrencia recién en la siguiente Reunión del 5.2.86 en la cual hubo participado-, razón por la cual puede concluirse que, en ese exiguo lapso de tiempo transcurrido hasta el cese de su mandato -el 17.2.86-, el señor MUÑOZ no hubiera podido tomar medida alguna tendiente a impedir o revertir la situación irregular en curso.

Por ello, no cabe atribuirle responsabilidad, según fuera desarrollado, por las mencionadas anomalías que les fueran atribuidas.

5. Con respecto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los encartados en su función directiva, se impone resaltar que los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

En concordancia con lo expresado precedentemente, procede ponderar especialmente la conducta anómala de los encartados en la comisión de las infracciones que le fueran imputadas, toda vez que, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades de la entidad, los incoados participaron efectivamente de las reuniones de Directorio, en las cuales se resolvían, entre otros temas, cuestiones de política crediticia tales como la aprobación de los créditos que eran otorgados, muchos de los cuales incidieron directa o indirectamente en las configuración de las distintas anomalías imputadas.

Resultando ello acreditado a través de las actas del órgano directivo labradas entre Octubre/85 y Junio/86 (fs. 2838, subfs 2166/2739), procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente de los encartados MUÑOZ, SALEM y BEHAR con relación a la consumación del ilícito 1) -en el caso del señor BEHAR se impone destacar que ha tenido una intervención personal en la configuración de los hechos constitutivos de dicho ilícito 1) en tanto ha suscripto alguna de las fórmulas 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (ver fs. 760/2)-. Asimismo, se ha constatado igual omisión complaciente de los sumariados SALEM y BEHAR respecto de las imputaciones 3), 6) y 2) -se aclara que respecto de este último cargo los inculpados se anotaron de estos hechos en el Libro de Actas de Reuniones de Directorio N° 1594 de fecha 23.1.86-; y, en cuanto al cargo 9), procede aplicar el mismo criterio de atribución de responsabilidad, en virtud de ser los nombrados destinatarios del informe mensual emitido por la Gerencia General (determinantes del incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno); circunstancias



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	2972	14
----------	--	--	------	----

fácticas que no podían ser ignoradas por los encartados en su carácter de integrantes del órgano de conducción de la entidad financiera.

6. Asimismo, se ha verificado una conducta permisiva de los sumariados en la configuración de las imputaciones 4), 5), 8) -salvo para el encartado MUÑOZ que no fuera imputado por dicho cargo 8)-, 10) y 7) -en todas sus facetas-; cabiendo destacar, en particular, que los hechos configurantes del ilícito 7), determinaron la distorsión del efectivo mínimo, en tanto fue integrado incorrectamente, afectándose de esta manera las compensaciones recibidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria, todo lo cual generó un beneficio económico para la entidad. En definitiva, ninguno de los hechos configurantes de las transgresiones mencionadas podían ser ignoradas por los encartados dado su carácter de integrantes del órgano de conducción de la entidad financiera.

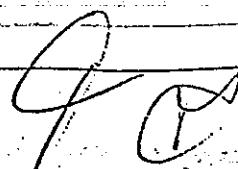
7. Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al aludido ilícito 10) se impone destacar que el señor BEHAR sí ha tenido una intervención personal en la configuración de sus hechos constitutivos, en tanto ha suscripto la fórmula 4043 sobre "el estado de regulación cuantitativa de la cartera crediticia a tasa regulada" (ver fs. 702).

8. En consecuencia, no habiendo demostrado los encartados haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de la gestión -de relevancia socioeconómica- llevada a cabo por el Banco de Entre Ríos, de la cual se encontraban imbuidos los directores, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, por lo que corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Eduardo SALEM por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) -facetas 7.1.), 7.3.), 7.4.), 7.5.) y 7.6.-, 8), 9), 10), 11) y 12), formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su especial participación en los hechos configurantes del cargo 12) debido a sus específicas obligaciones incumplidas en su condición de miembro del directorio, cuanto su menor período de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del considerando I., corresponde absolverlo por la facetas 7.2.) del cargo 7).

Con igual criterio, procede responsabilizar al señor Salomón BEHAR por las imputaciones 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) -facetas 7.1.), 7.3.), 7.4.), 7.5.) y 7.6.-, 8), 9), 10) 11) y 12), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su especial participación en los hechos configurantes del cargo 10) -por haber suscripto la fórmula 4043- y del ilícito 12) -debido a sus específicas obligaciones incumplidas en su condición de miembro del directorio-, cuanto su menor período de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del considerando I y en el precedente punto 6., cabe absolverlo por la facetas 7.2.) del cargo 7).

En igual discernimiento, procede endilgar responsabilidad al señor Jorge Armando MUÑOZ por los cargos 1), 4), 5), 7) -facetas 7.1.), 7.3.), 7.4.), 7.5.) y 7.6.-, 9), y 10), en razón del incorrecto desempeño de su cargo directivo, debiendo evaluarse a los fines de la graduación de la sanción a imponer, su menor lapso de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del considerando I y en el precedente punto 4., cabe absolverlo por los ilícitos 2), 3), 6), 7) -facetas 7.2.) y 7.3.-, 11) y 12).

9. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1178/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.



Referencia  
Exp. N° 102.428/86  
Act.

15 2973

15

B.C.R.A. IV. Adolfo Ramón ALTUNA (Presidente, 02.02.81/12.12.83), Juan Pedro VALDAMARÍN (Vicepresidente, 02.02.81/12.12.83), Eduardo Julio COSTA (Director Titular, 02.02.81/12.12.83) y Julio César FERNÁNDEZ o Julio César José FERNÁNDEZ (Director Titular, 17.5.82/12.12.83).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Adolfo Ramón ALTUNA, Juan Pedro VALDAMARÍN, Eduardo Julio COSTA y Julio César FERNÁNDEZ o Julio César José FERNÁNDEZ, a quienes se les imputan las facetas 7.1.) y 7.6.) del cargo 7), formuladas en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. En sus respectivos descargos, los sumariados ALTUNA (fs. 2326/36), VALDAMARÍN (fs. 2311/21), COSTA (fs. 2277/87) y FERNÁNDEZ (fs. 2166) plantean la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 83/89. Asimismo, efectúan un planteo de falta de legitimación para obrar. Finalmente, oponen excepción de prescripción.

3. Con respecto al cuestionamiento efectuado sobre la validez de la instrucción sumarial debido a imprecisiones en la acusación, lo cual afectaría sus derecho de defensa, no tiene dicha afirmación basamento alguno, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

4. Con relación a la argüida falta de legitimación para obrar, procede señalar que el planteo efectuado carece de todo fundamento legal, puesto que las atribuciones y deberes del órgano directivo involucran el total ejercicio de la administración; no pudiendo disponerse la fragmentación de la gestión de gobierno en transgresión del orden jurídico en general y, en particular, respecto de la normativa vigente en materia financiera.

5. Con referencia a la prescripción interpuesta, se impone destacar que no puede prosperar la hipótesis de computar el plazo de prescripción hasta la fecha de notificación de la resolución que ordena la instrucción del sumario, toda vez que, tal como lo ha sostenido la doctrina: "el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Asimismo, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 -antepenúltimo párrafo- el plazo de prescripción "...se interrumpe por la comisión de otra infracción..."; luego, teniendo en cuenta que los hechos configurantes de la infracción reprochada en las presentes actuaciones sumariales acaecieron entre los meses de mayo de 1983 y el 23.6.86, no cabe duda alguna que dicho plazo fue definitivamente interrumpido por estas transgresiones (Art. 42 de la Ley 21.526).

6. Con relación a los ilícitos imputados, procede destacar que sus hechos configurantes determinaron la distorsión del efectivo mínimo, por haber sido integrado incorrectamente, afectándose de esta manera las compensaciones recibidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria, todo lo cual generó un beneficio económico para la entidad; circunstancias fácticas que no podían ser ignoradas por los encartados en su carácter de integrantes del órgano de conducción de la entidad financiera.

En concordancia con lo expuesto, a los efectos de determinar la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, se impone resaltar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario; procediendo, a mayor abundamiento y en honor a la brevedad, remitirse a la jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado III. del Informe N° 381/1178/06.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 102.428/86  
Act.

2974

16

7. En consecuencia, no habiendo demostrado los encartados haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de la gestión -de relevancia socioeconómica- llevada a cabo por el Banco de Entre Ríos, de la cual se encontraban imbuidos los directores, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, por lo que corresponde atribuir responsabilidad a los señores Adolfo Ramón ALTUNA, Juan Pedro VALDAMARIN, Eduardo Julio COSTA y Julio César FERNÁNDEZ o Julio César José FERNÁNDEZ por las imputaciones 7.1.) y 7.6.) del cargo 7), formuladas en el presente sumario, en razón de deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación.

9. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1178/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

V. Alcides Humberto LOPEZ (Vicepresidente, 12.12.83/05.12.84) y Héctor Arnaldo KROCHIK (Director Titular, 12.12.83/05.12.84).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Alcides Humberto LÓPEZ y Héctor Arnaldo KROCHIK, a quienes se les imputan las facetas 7.1.), 7.2.) y 7.6.) del cargo 7), formuladas en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. El encausado KROCHIK presentó descargo a fs. 1312/22 y el encartado LÓPEZ lo hace a fs. 2137/40.

3. Con respecto a la legalidad y constitucionalidad de las normas que establecen y regulan el proceso sumarial que se instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, dado la validez de las mismas no le cabe impugnación o menoscabo alguno ya que ha sido instituido por Ley; aplicándose sólo en razón de detectarse hechos y conductas, acaecidos en una entidad financiera.

4. Con referencia a la prescripción interpuesta, es del caso remitir a las consideraciones efectuadas en el punto 5. del considerando IV, en donde se expusieron los motivos por los cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

5. Con relación a los ilícitos imputados, procede destacar que sus hechos configurantes determinaron la distorsión del efectivo mínimo, por haber sido integrado incorrectamente, afectándose de esta manera las compensaciones recibidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria, todo lo cual generó un beneficio económico para la entidad; circunstancias fácticas que no podían ser ignoradas por los encartados en su carácter de integrantes del órgano de conducción de la entidad financiera.

En concordancia con lo expuesto, a los efectos de determinar la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, se impone resaltar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario; procediendo, a mayor abundamiento y en honor a la brevedad, remitirse a la jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado III. del Informe N° 381/1178/06.

6. En consecuencia, no habiendo demostrado los encartados haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no

Referencia  
Exp. N° 102.428/86  
Act.



17

B.C.R.A.

podían desconocer las irregularidades derivadas de la gestión de relevancia socioeconómica llevada a cabo por el Banco de Entre Ríos, de la cual se encontraban imbuidos los directores, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, por lo que corresponde atribuir responsabilidad a los señores Alcides Humberto LÓPEZ y Héctor Arnaldo KROCHIK por las imputaciones 7.1.) y 7.6.) del cargo 7), formuladas en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación, y en virtud de las razones expuestas en el punto 7.8. del considerando I. corresponde absolverlos por la facetas 7.2.) de dicho ilícito 7).

7. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1178/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

VI. Guillermo Luis BONAPARTE (Director Titular, 10.10.82/03.07.85 -ver fs. 2275 -Acta N° 1567) y Luis José MACCHI (Director Titular, 02.02.81/27.3.84 -ver Registro de Asistencia de fs. 2231, en concordancia con Acta N° 1567 de fs. 2275)).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Guillermo Luis BONAPARTE y Luis José MACCHI, a quienes se les imputan los cargos 2), 5), 7) -facetas 7.1.), 7.2.) y 7.6.)- y 9), formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. En sus respectivos descargos los encartados Guillermo Luis BONAPARTE (fs. 2291/2306) y Luis José MACCHI (fs. 2180/93) plantean la nulidad de la Resolución de apertura del sumario. Asimismo, efectúan un planteo de falta de legitimación para obrar. Finalmente, oponen excepción de prescripción manifestando que, habiendo sido cada uno de los inculpados notificados con fecha 4.7.89, todo acto anterior al 4.7.83, se encuentra prescripto.

3. Con respecto al cuestionamiento efectuado sobre la validez de la instrucción sumarial, cabe enviar a lo expuesto en el punto 3. del considerando IV., en donde fueron expuestas las razones por las cuales resulta procedente rechazar el planteo de nulidad intentado.

4. En cuanto a la argüida falta de legitimación para obrar, procede remitir a los conceptos vertidos en el punto 4. del considerando IV., en el cual se expresaron los motivos que hacen improcedente la cuestión planteada.

5. Con referencia a la prescripción interpuesta, es del caso también remitir a las consideraciones efectuadas en el punto 5. del considerando IV, en donde se expusieron los motivos por los cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

6. Con respecto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, se impone resaltar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario; procediendo, a mayor abundamiento y en honor a la brevedad, remitirse a la jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado III. del Informe N° 381/1178/06.

Especial mención procede efectuar respecto de las facetas 7.1.) y 7.6.) del ilícito 7), toda vez que sus hechos configurantes determinaron la distorsión del efectivo mínimo, en tanto fue integrado incorrectamente, afectándose de esta manera las compensaciones recibidas a través

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	2976
----------	--	--	------

de la Cuenta Regulación Monetaria, todo lo cual generó un beneficio económico para la entidad; circunstancias fácticas que no podían ser ignoradas por los encartados en su carácter de integrantes del órgano de conducción de la entidad financiera.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales del cargo 2) -comprendido entre el 23.07.85 y el 30.06.86-, de la imputación 5) - acaecido entre el 31.01.85 y el 31.12.85- y del ilícito 9) -ocurrido entre Junio/85 y Enero/86-, el sumariado MACCHI no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 27.03.84. En igual sentido, el encartado BONAPARTE no resulta comprendido por los hechos constitutivos del cargo 2) en tanto se produjeron también fuera de su etapa de desempeño, que se prolongó sólo hasta el 3.7.85.

8. En consecuencia, no habiendo demostrado el encartado Guillermo Luis BONAPARTE haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de la gestión - de relevancia socioeconómica- llevada a cabo por el Banco de Entre Ríos, de la cual se encontraban imbuidos los directores, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 5), 7) -facetas 7.1.) y 7.6.)- y 9), formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del apartado I y en el precedente punto 7., procede absolverlo por los ilícitos 2), y la faceta 7.2.) de la imputación 7).

Asimismo, y por los motivos precedentemente mencionados, corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis José MACCHI por el cargo 7) -facetas 7.1.) y 7.6.), formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del considerando I y en el anterior punto 7., absolverlo por los ilícitos 2), 5), 7) -faceta 7.2.)- y 9).

9. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1178/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

VII. Amado ABIB (Síndico, 02.02.81/12.12.83) y Liliana Salomé GEDER (Síndico, 12.12.83/05.12.84).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Amado ABIB, a quien se le reprochan las facetas 7.1.) y 7.6.) del cargo 7), y Liliana Salomé GEDER, quien resulta imputada por las facetas 7.1.), 7.2.) y 7.6. de dicho ilícito 7), formulados en el presente sumario, destacándose que se les endilga responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Ambos encartados presentaron descargo.

2. Con respecto a la legalidad y constitucionalidad de las normas que establecen y regulan el proceso sumarial que se instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, procede remitir a los conceptos y jurisprudencia volcados en el punto 4, del considerando III, en donde han quedado expuestas las razones por las cuales resulta incuestionable la validez de las mismas y, por ende, insusceptibles de impugnación o menoscabo alguno

3. Con relación a los ilícitos imputados, procede destacar que sus hechos configurantes determinaron la distorsión del efectivo mínimo, por haber sido integrado incorrectamente, afectándose de esta manera las compensaciones recibidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria, todo lo cual generó un beneficio económico para la entidad; acontecimientos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	2977	19
----------	--	--	------	----

que no podían ser ignoradas por los encartados por tratarse de una situación irregular "contable" originaria de un anómalo enriquecimiento del Banco de Entre Ríos, cuando tenían a su cargo las tareas de fiscalización.

4. En concordancia con lo expuesto, a los efectos de determinar la responsabilidad que cabe al sumariado por su función fiscalizadora, se impone resaltar que era obligación del encartado ejercer dicha función dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fue su conducta -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario; procediendo, a mayor abundamiento y en honor a la brevedad, remitirse a la jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado VII. del Informe N° 381/1178/06.

Luego, se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados.

5. En consecuencia, no habiendo demostrado los encartados Amado ABIB y Liliana Salomé GEDER haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones imputadas, teniendo en cuenta que no podía desconocer las irregularidades, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por las facetas 7.1.) y 7.6.) del cargo 7), formulado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del considerando I, procede absolver a la señora Liliana Salomé GEDER por la faceta 7.2.) del cargo 7).

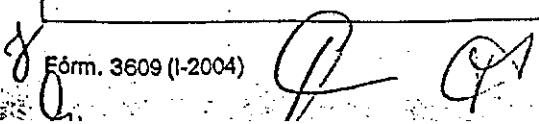
6. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1178/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

VIII. Roberto Luis TABENI (Síndico, 18.01.85/15.07.85 -ver Decreto N° 37 de fs. 2679-; y Director Titular, 10.07.86/14.04.87 -ver Decreto N° 1896 de fs. 2682-).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Roberto Luis TABENI a quien se le imputan los cargos 2), 5), 7) -facetas 7.1.), 7.2.) y 7.6.)- y 9) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función fiscalizadora y por su ulterior desempeño en su carácter de director titular. Asimismo, cabe señalar que el período de actuación del señor TABENI (se modifican las fechas indicadas en el informe de cargos) es el que figura especificado en el título, de conformidad con las probanzas acompañadas por el encartado. El incoado presentó descargo a fs. 2676/78.

2. En razón del período de actuación que le cupo al encausado TABENI cabe advertir que no resulta alcanzado por el cargo 2), cuyos hechos se produjeron fuera de su lapso de desempeño, razón por la cual cabe desligarlo de responsabilidad respecto de dicha infracción.

Por otra parte, se ha verificado una conducta omisiva complaciente del sumariado en la consumación de las imputaciones 5), 9), y las facetas 7.1.) y 7.6.) del ilícito 7). En lo que respecta a los hechos configurantes a estos últimos, determinaron la distorsión del efectivo mínimo, puesto que fue integrado incorrectamente, afectándose de esta manera las compensaciones recibidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria, todo lo cual generó un beneficio económico para la entidad. En definitiva, las aludidas situaciones infraccionales no podían ser ignoradas por el



B.C.R.A.

Referencia  
Ex. N° 102.428/86  
Act.

2978

20

encartado por tratarse de una contexto irregular "contable" originario de un anómalo enriquecimiento del Banco de Entre Ríos, cuando el señor TABENI tenía a su cargo las tareas de fiscalización.

3. En concordancia con lo expuesto, a los efectos de determinar la responsabilidad que cabe al sumariado por su función fiscalizadora, se impone resaltar que era obligación del encartado ejercer dicha función dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fue su conducta -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario; procediendo, a mayor abundamiento y en honor a la brevedad, remitirse a la jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado VII. del Informe N° 381/1178/06.

Luego, se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados.

4. En consecuencia, no habiendo demostrado el encartado Roberto Luis TABENI haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones imputadas, teniendo en cuenta que no podía desconocer las irregularidades, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 5), 7) -facetas 7.1.) y 7.6.)-, y 9), formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del considerando I. y en el anterior punto 4., corresponde absolverlo por el ilícito 2) y la faceta 7.2.) del cargo 7).

5. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1178/06 que integra la presencia, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

**IX. Horacio Alfredo LARRIVEY** (Síndico, del 14.01.86 -ver Acta N°1593 de fs. 1263- al 30.10.87 -según Actas N° 1680/1 de fs. 1264/5) y **Guillermo Eduardo CORFIELD** (Síndico, 20.08.85/26.12.85, y Director Titular a cargo de la Gerencia General, 26.12.85/18.2.87 -según Acta N° 1645- (ver fs. 2838, subfs. 992).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Horacio Alfredo LARRIVEY y Guillermo Eduardo CORFIELD, a quienes se les reprochan los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) -en todas sus facetas-, 8), 9), 10, 11) y 12), formulados en el presente sumario, destacándose que se les endilga presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y, en el caso del señor CORFIELD, también por sus funciones directiva y administrativa, atribuyéndosele, a su vez, una especial participación respecto de la infracción 9) por referirse al informe mensual a elevar por la Gerencia General, y de la imputación 12) por tratarse de obligaciones que le estaban directamente asignadas en su condición de miembro del Directorio. Los encartados presentaron descargas a fs. 1253/62 y 1240/52.

2. Con respecto a la legalidad y constitucionalidad de las normas que establecen y regulan el proceso sumarial que se instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, procede remitir a los conceptos y jurisprudencia volcados en el punto 4. del considerando III, en donde han quedado expuestas las razones por las cuales resulta incuestionable la validez de las mismas y, por ende, insusceptibles de impugnación o menoscabo alguno.

3. Con referencia a la prescripción interpuesta, es del caso también remitir a las consideraciones efectuadas en el punto 5. del considerando IV, en donde se expusieron los motivos por los cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.428/86 Act.	2979	21
----------	--	------	----

4. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función fiscalizadora, procede remitirse en honor a la brevedad a la jurisprudencia mencionada en el párrafo 8. del apartado VII del Informe N° 381/1178/06; y, en cuanto a la responsabilidad que, además, le corresponde al señor CORFIELD por su función directiva, cabe enviar a lo jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado III. de dicho Informe.

5. Con específica referencia al rol de gerente general del señor CORFIELD, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que: "...los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad...en especial, en cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 14.7.92, CAUSA n° 24.772: "BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación - Resolución nº 283/90").

6. En razón del período de actuación que le cupo al sumariado LARRIVEY cabe advertir que no resulta alcanzado por los cargos 4) y 5), y la faceta 7.4.) de la imputación 7), cuyos hechos se produjeron fuera de su lapso de desempeño, razón por la cual cabe desligarlo de responsabilidad respecto de dichas infracciones. Tampoco procede responsabilizarlo por los ilícitos 9) -puesto que resultaría comprendido sólo por 15 de los 215 días en que se cometió esta infracción y, además, en la última etapa de su consumación, por lo que en ese escaso período de tiempo no hubiera podido modificar la irregularidad en curso.

En cuanto a la infracción 12), es del caso destacar que las obligaciones emergentes de los hechos configurantes de este cargo caen exclusivamente en cabeza del órgano de conducción de la entidad -en tanto del sumario, además, que el nombrado, en su calidad de síndico, hubiera tomado conocimiento de los incumplimientos detectados. Igual criterio cabe aplicar respecto de los sucesivos reclamos incumplidos que constituyen el ilícito 11) dirigidos al Banco de Entre Ríos, a través de sus directivos -que finalmente fueron admitidos por la entidad (ver informe acusatorio a fs.1161)-, de los cuales no existen constancias que el síndico LARRIVEY hubiera tomado conocimiento. Por ello, no cabe atribuirle responsabilidad al incoado por las mencionadas irregularidades que les fueran atribuidas.

7. Asimismo, con relación al período de actuación del inculpado CORFIELD cabe advertir que no procede responsabilizarlo por los ilícitos 4) y 5) -puesto que sólo resultaría comprendido por apenas 5 días dentro los respectivos lapsos infraccionales- y, además, en la última etapa de su consumación, por lo que en ese escaso período de tiempo no hubiera podido modificar las irregularidades en curso.

8. Por su función fiscalizadora, y en el caso del señor CORFIELD también por su desempeño como síndico, se impone resaltar que era obligación de los encartados ejercer sus respectivas funciones, dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

En concordancia con lo expresado precedentemente, procede ponderar especialmente la conducta anómala de los encartados en la comisión de las infracciones que le fueran imputadas, toda vez que, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades de la entidad, y del síndico en su caso por su falta de control, los incoados participaron efectivamente de las reuniones de Directorio, en las cuales se resolvían, entre otros temas, cuestiones de política crediticia tales como la aprobación de los créditos que eran otorgados, muchos

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 102.428/86  
Act.

2980

22

de los cuales incidieron directa o indirectamente en las configuración de las distintas anomalías imputadas.

Resulta ello acreditado a través de las actas del órgano directivo labradas entre Octubre/85 y Junio/86 (fs. 2838, subfs 2166/2739), procediendo concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente de los encartados LARRIVEY y CORFIELD con relación a la consumación del ilícito 1) -en el caso del señor CORFIELD se impone destacar que ha tenido una intervención personal en la configuración de los hechos constitutivos de dicho ilícito 1) en tanto ha suscripto alguna de las fórmulas 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (ver fs. 763/4). Asimismo, se ha constatado igual omisión complaciente de los sumariados respecto de las imputaciones 3), 6) y 2) -se aclara que respecto de este último cargo los incoados se anoticiaron de estos hechos en el Libro de Actas de Reuniones de Directorio N° 1594 de fecha 23.1.86-; y, en cuanto al cargo 9), procede aplicar el mismo criterio de atribución de responsabilidad, en virtud de ser los directivos y síndicos destinatarios del informe mensual emitido por la Gerencia General, destacándose, en particular, que el señor CORFIELD ha tenido una intervención personal en la configuración del mencionado ilícito en su calidad de Gerente General (determinantes del incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno); circunstancias fácticas que no podían ser ignoradas por el señor CORFIELD, como director y a cargo de la Gerencia General, ni por el señor LARRIVEY en el ejercicio de las funciones de fiscalización.

Asimismo, se ha verificado una conducta permisiva de los sumariados en la configuración de las imputaciones 4), 5), 7) -en todas sus facetas-, 8), y 10); cabiendo destacar, en particular, que los hechos configurantes del ilícito 7), determinaron la distorsión del efectivo mínimo, en tanto fue integrado incorrectamente, afectándose de esta manera las compensaciones recibidas a través de la Cuenta Regulación Monetaria, todo lo cual generó un beneficio económico para la entidad. En definitiva, ninguno de los hechos configurantes de las transgresiones mencionadas podían ser ignoradas por los encartados en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, y en caso del señor CORFIELD, también por el desempeño de su cargo directivo.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, procede poner de resalto que el señor CORFIELD sí ha tenido una intervención personal en los hechos configurantes del cargo 1) por haber suscripto fórmulas 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (ver fs. 763/4), del ilícito 10) por firmar fórmulas 4043 sobre "el estado de regulación cuantitativa de la cartera crediticia a tasa regulada" (fs. 700/5), y respecto de la infracción 11) en tanto suscribió la recepción y contestación de varios memorandos que hacen a la irregularidad imputada (ver fs. 818/9, 831/2 y 852/5).

10. En consecuencia, los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer la gestión llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades (considerando, además, la trascendencia de la misión socioeconómica regional del BANCO DE ENTRE RÍOS) procede atribuir responsabilidad al señor Horacio Alfredo LARRIVEY por los cargos 1), 2), 3), 6), 7) -facetas 7.1.), 7.3), 7.4.), 7.5.), y 7.6.-, 8) y 10) formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los fines de la sanción a imponer, tanto su intervención personales en la comisión de los cargos 1) y 10) en virtud de haber suscripto diversas fórmulas que hacen a la configuración infraccional, cuanto su menor período de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el precedente párrafo 6. y en el punto 7.8. del considerando I, absolverlo por la faceta 7.4.) de la imputación 7) y por los cargos 4), 5), 9), 11) y 12).

En igual sentido, cabe atribuir responsabilidad el señor Guillermo Eduardo CORFIELD por los cargos 1), 2), 3), 6), 7) -facetas 7.1.), 7.3), 7.4.), 7.5.), y 7.6.-, 8), 9), 10), 11) y



12), en razón del déficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadora y directiva, y en virtud de su incorrecto desempeño como gerente general; debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar, tanto su intervención personal en la comisión de los cargos 1) y 10) en razón de haber suscripto diversas fórmulas que hacen a la configuración infraccional, de la infracción 11) en tanto suscribió la recepción y contestación de varios memorandos que hacen a la irregularidad imputada; de los ilícitos 9) y 12), debido a sus específicas obligaciones incumplidas en su coetánea condición de Gerente General y miembro del Directorio, cuanto su menor período de actuación; y, en virtud de lo expuesto en el punto 7.8. del considerando I, y en el precedente párrafo 7., absolverlo por la faceta 7.2.) del cargo 7) y por los ilícitos 4) y 5).

**11. Prueba:** se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1178/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

**X. Roque Humberto RUBIO** (Presidente, 12.12.83/05.06.86), **José María ARANGUREN** (Director Ejecutivo, 10.10.82/31.08.85) y **Antonio Cayetano CALABRESE** (Gerente General, 02.02.81/27.12.85).

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, según surge de los respectivos certificados infra indicados.

El deceso del señor Roque Humberto RUBIO acaeció el 26.10.92 (fs. 2774 y 2778) el del señor José María ARANGUREN sucedió el 07.01.96 (fs. 2820) y el del señor Antonio Cayetano CALABRESE aconteció el 19.09.98 (fs. 2837, subfs. 2).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados.

#### CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, atento a la gravedad y magnitud de las infracciones cometidas y grado de participación en los hechos configurantes de los cargos imputados, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41 a los señores Guillermo Eduardo CORFIELD, Salomón BEHAR, Jorge Eduardo SALEM, y Horacio Alfredo LARRIVEY, sin perjuicio de la imposición de multa.

3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

Referencia  
Exp. N° 102.428/86  
Act.



B.C.R.A.

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1º) No hacer lugar al planteo de prescripción interpuesto por los señores Adolfo Ramón ALTUNA, Juan Pedro VALDAMARIN, Eduardo Julio COSTA, Julio César FERNÁNDEZ o Julio César José FERNÁNDEZ, Alcides Humberto LÓPEZ, Guillermo Luis BONAPARTE, Luis José MACCHI, Horacio Alfredo LARRIVEY y Guillermo Eduardo CORFIELD, por los motivos expuestos en los Considerandos IV, pto. 5; IV, pto. 5; IV, pto. 5; IV, pto. 5; V, pto. 4; VI, pto. 5; VI, pto. 5; IX, pto. 3; y IX, pto. 3., respectivamente.
- 2º) Desestimar el planteo de nulidad efectuado por los señores Adolfo Ramón ALTUNA, Juan Pedro VALDAMARIN, Eduardo Julio COSTA, Julio César FERNÁNDEZ o Julio César José FERNÁNDEZ, Guillermo Luis BONAPARTE y Luis José MACCHI, contra la Resolución N° 83 de fecha 23 de Enero de 1989, por las razones expresadas en los respectivos Considerandos IV, pto. 3; IV, pto. 3; IV, pto. 3; VI, pto. 3; y VI, pto. 3.
- 3º) Rechazar la falta de legitimación para obrar planteada por los señores Adolfo Ramón ALTUNA, Juan Pedro VALDAMARIN, Eduardo Julio COSTA, Julio César FERNÁNDEZ o Julio César José FERNÁNDEZ, Guillermo Luis BONAPARTE y Luis José MACCHI, por los motivos expuestos en los Considerandos IV, pto. 4; IV, pto. 4; IV, pto. 4; IV, pto. 4; VI, pto. 4; y VI, pto. 4., respectivamente.
- 4º) No hacer lugar a la prueba ofrecida por los señores Jorge Armando MUÑOZ, Salomón BEHAR, Héctor Armando KROCHIK, Guillermo Luis BONAPARTE, Liliana Salomón GEDER, Horacio Alfredo LARRIVEY y Guillermo Eduardo CORFIELD, en virtud de las razones expuestas en los Apartados: III, pto. 12.3.; III, pto. 12.2.; V, pto. 9.2.; VI, pto. 12.2.; VII, pto. 8.2.; IX, pto. 16.2.; y IX, pto. 16.2., respectivamente, del Informe N° 381/1178/06 que forma parte de la presente Resolución.
- 5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:
  - Al señor Guillermo Eduardo CORFIELD: multa de \$ 216.000 (pesos doscientos dieciséis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - Al señor Salomón BEHAR: multa de \$ 215.000 (pesos doscientos quince mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - Al señor Jorge Eduardo SALEM: multa de \$ 212.000 (pesos doscientos doce mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - Al señor Horacio Alfredo LARRIVEY: multa de \$ 165.000 (pesos ciento sesenta y cinco mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - Al señor Jorge Armando MUÑOZ: multa de \$ 53.000 (pesos cincuenta y tres mil).
  - Al señor Adolfo Ramón ALTUNA: multa de \$ 24.000 (pesos veinticuatro mil).
  - A cada uno de los señores Eduardo Julio COSTA, Juan Pedro VALDAMARIN, Julio César FERNÁNDEZ o Julio César José FERNÁNDEZ, Alcides Humberto LÓPEZ, Héctor Arnaldo KROCHIK, Luis José MACCHI, Roberto Luis TABENI, Guillermo Luis

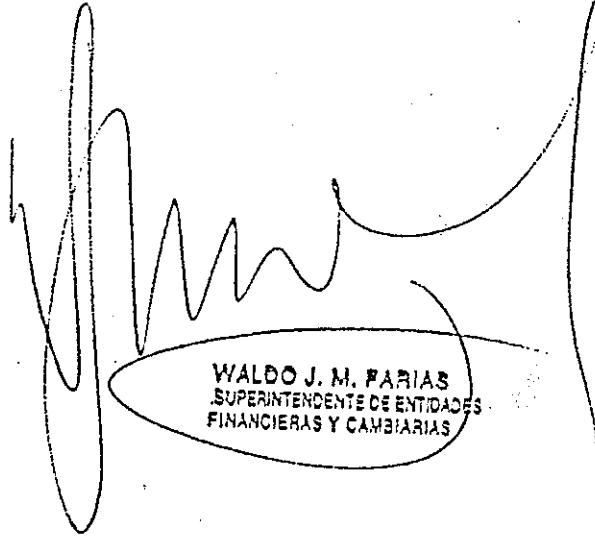
B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 102.428/86  
Act.

298

BONAPARTE, Amado ABIB y Liliana Salomé GEDER: multa de \$ 18.000 (pesos dieciocho mil).

- 6º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Roque Humberto RUBIO, José María ARANGUREN y Antonio Cayetano CALABRESE.
- 7º) Declarar extinguida la acción respecto del Banco de Entre Ríos, en virtud de las razones expuestas en el punto 2º del Considerando II.
- 8º) El importe de las multas mencionadas en el punto 5º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 24.144.
- 9º) Las sanciones de multa e inhabilitación impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 10º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



WALDO J. M. PARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS